



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1457

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

V. Autoridad Fiscal: las señaladas en el artículo 4 de esta Ley.

VI. Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVI. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XIX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXV. Municipio: Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

XXVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XXXV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XXXVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su financiamiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXIX. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;

XL. UMA: Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

XLI. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley; y

XLII. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 5.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 6.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 7.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca</b>		<b>Ingreso Estimado en</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>		<b>Pesos</b>
Total		136,421,863.30
IMPUESTOS		4,330,490.13
Impuestos sobre los Ingresos		130,000.00
	Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	95,000.00
	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	35,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		3,380,948.20
	Impuesto Predial	2,933,917.83
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	447,030.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	819,541.93
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	819,541.93
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>183.60</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	183.60
Saneamiento	183.60
<b>DERECHOS</b>	<b>4,394,285.67</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	316,843.00
Mercados	250,768.00
Panteones	35,575.00
Rastro	12,500.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias	18,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,957,001.77
Alumbrado público	5,000.00
Aseo público	155,694.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	132,768.00
Por Licencias y Permisos	2,177,631.11
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	205,034.71
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	135,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los negocios o Domicilios de los Particulares	48,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	120,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	250,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	150,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	20,500.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito, vialidad y Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	205,853.50
Servicios Prestados en Materia de Educación	125,300.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).	55,000.00
Registro al Padrón de Contratistas	155,220.45
Registro al Padrón de Proveedores	16,000.00
Otros Derechos	60,220.45
Accesorios de Derechos	60,220.45
<b>PRODUCTOS</b>	<b>47,069.27</b>
Productos	47,069.27
Derivado de Bienes Inmuebles	24,069.27
Otros Productos	5,000.00
Productos Financieros	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

APROVECHAMIENTOS		465,602.07
Aprovechamientos		465,602.07
	Multas	450,602.07
	Reintegros	5,000.00
	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	5,000.00
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		127,174,440.56
Participaciones		44,047,335.94
	Fondo General de Participaciones	27,042,320.58
	Fondo de Fomento Municipal	12,638,909.76
	Fondo Municipal de Compensación	1,195,345.14
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	839,626.26
	ISR sobre Salarios	550,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	309,570.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,248,217.86
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	172,948.14
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	50,398.20
Aportaciones		83,127,102.62
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	55,764,604.96
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	27,362,497.66
	Convenios	1.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		9,792.00
Transferencias y Asignaciones		9,792.00

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 9.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos tiene por objeto gravar la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos dentro del territorio del Municipio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 10.** Son sujetos del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

**Artículo 11.** Es base del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se determinará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.** Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados del Municipio.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 16.** Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a). Box, lucha libre y súper libre, así como béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
- b). Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c). Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- d) Los espectáculos realizados en discotecas, antros, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos; dentro de la jurisdicción municipal;
- e) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
- f) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
- g) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores.

III. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

IV. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

V. El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en el plazo que al efecto señale el reglamento de la materia. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería, previa presentación de los requisitos que establezca el reglamento de la materia.

**Artículo 21.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 22.** El impuesto predial tiene por objeto gravar la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.** Son sujetos del impuesto predial, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS/ M <sup>2</sup>
A	588.00
B	481.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

C	321.00				
D	160.00				
E	160.00				
F	160.00				
Fraccionamientos	348.00				
Susceptible de transformación	107.00				
Agencias y Rancherías	107.00				
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS /Ha				
Agrícola	21,400.00				
Agostadero	2.14				
No apropiados para uso agrícola	2.14				
<b>TABLA DE CONSTRUCCIÓN</b>					
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
<b>REGIONAL</b>					
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
<b>ANTIGUA</b>					
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>					
Básico	HUB1	\$251.00	Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COTE4	\$848.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>					
Económico	HPE3	\$996.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>					
Económico	PC3	\$1,079.00	Medio	COFR4	\$891.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>					
Económico	PIE3	\$943.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCO3	\$251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>					
Precaria	PBP1	\$0.00	Medio	COCO4	\$461.00
Básico	PBB1	\$660.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Medio	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3	\$262.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>					
Económica	PEE3	\$1,215.00	Medio	COBP4	\$314.00
Media	PEM4	\$1,331.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Alta	PEA5	\$1,530.00	Económico	COCI3	\$618.00
			Medio	COCI4	\$723.00

**Artículo 25.** La tasa del impuesto predial será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 26.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 27.** Este impuesto se causará anualmente, su monto se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 28.** Es objeto del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería a través de la Dirección de Ingresos, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

**Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, así como aquellas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 30.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMA POR METRO CUADRADO
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

**Artículo 31.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación De Dominio.

**Artículo 32.** El objeto del impuesto de traslación de dominio es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que original la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 33.** Son sujetos del impuesto de traslación de dominio las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 34.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. Tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 35.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando las siguientes tasas, sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

	BASE GRAVABLE (PESOS)	TASA APLICABLE
I.	De 1 hasta 100,000.00	1.00%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.25%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	BASE GRAVABLE (PESOS)	TASA APLICABLE
III.	De 375,00.01 a 500,000.00	1.50%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	1.75%
V.	De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.00%
VI.	De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	2.25%
VII.	De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	2.50%
VIII.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	2.75%
IX.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	3.00%
X.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	3.25%
XI.	De 20,000,000.00 en adelante	3.50%

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año.

**Artículo 36.** Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

**Artículo 37.** El impuesto de traslación de dominio deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto.

**Artículo 38.** Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 39.** Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los demás que se determinen a su cargo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

**Artículo 40.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **TÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 42.** Es objeto de la contribución de saneamiento es la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 43.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 44.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 45.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Artículo 46.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 47.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 49.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO.  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados.**

**Artículo 50.** Es objeto del derecho de mercados, la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, móviles y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento en parques y plazas.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, parques y plazas. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realice actividades en los inmuebles municipales de manera ambulante.

**Artículo 52.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal:		
a. 1.00 a 3.00	5.00	Diario
b. 3.01 a 5.00	10.00	Diario
c. 5.01 a 10.00	20.00	Diario
d. 10.01 a 30.00	30.00	Diario
IV. Casetas, remolque o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Diario
V. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos	100.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	10,000.00	Por evento
VIII. Trámite por regularización de concesiones	400.00	Por evento
IX. Cambio de giro	2,000.00	Por evento
X. Ampliación de giro, por cada giro	2,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	1,500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto fijo y semifijo	500.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación mayor	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XIV. Permiso para remodelación menor	1,000.00	Por evento
XV. División o fusión de locales	7,500.00	Por evento
XVI. Estructura desmontable de puesto en vía pública	2,500.00	Anual
XVII. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles	35.00	Diario
XVIII. Uso de piso de vendedores ambulantes y móviles de temporada por metro lineal:		
1.00 a 3.00	20.00	Diario
a). 3.01 a 5.00	30.00	Diario
b). .01 a 10.00	50.00	Diario
c). 10.01 a 30.00	70.00	Diario

**Artículo 53.** El derecho de uso de vía pública tiene por objeto el uso de la superficie autorizada de espacios públicos denominado, vía pública, para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho las personas que hagan uso de la superficie autorizada de espacios públicos considerados vía pública, para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal

**Artículo 55.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro lineal frontal	15.00	Diario
II. Casetas en vía pública	30.00	Diario
III. Remolque o puestos ubicados en espacios públicos	30.00	Diario
IV. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro lineal	20.00	Diario
V. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado	45.00	Diario
VI. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado	15.00	Diario
VII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en vía pública	100.00	Diario
VIII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos de patente, marca o cadena en vía pública	1,500.00	Diario
IX. Exposición de vehículos o venta de vehículos en espacios públicos	1,500.00	Diario
X. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal según sea el caso	50.00	Diario

**Artículo 56.** Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Espectáculos, circo, teatros, diversiones públicas por metro cuadrado	10.00	Diario
II. Otros puestos eventuales no previstos por metro cuadrado	35.00	Diario
III. Uso de vía pública por eventos particulares o sociales	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Segunda. Panteones.

**Artículo 57.** Es objeto del derecho de panteones la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración, limpieza, y uso de panteones.

**Artículo 58.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 59.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,200.00
II. Permiso de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00
III. Permiso de Internación de cadáveres al Municipio	500.00
IV. Permiso por el Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	500.00
V. Permiso para el Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00
VI. Permiso de Inhumación	500.00
VII. Permiso de Exhumación	1,000.00
VIII. Permiso de Re inhumación	350.00
IX. Expedición de constancia de perpetuidad	100.00
X. Refrendo anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	150.00
XI. Refrendo anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	1,122.00
XII. Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por perdida o extravío	210.00
XIII. Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por cambio de titular	500.00
XIV. Permiso de construcción de monumentos y/o lápidas	1,500.00
Permisos:	
a) De construcción de bóveda	1,500.00
b) De construcción de gaveta por metro cuadrado	1,500.00
c) De construcción de nicho por metro cuadrado	1,500.00
d) Construcción de mausoleo por metro cuadrado	1,500.00
e) De remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	500.00
f) De remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	500.00
g) Jardinería por metro cuadrado	500.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00

### Sección Tercera. Rastro.

**Artículo 60.** El derecho por rastro, tiene por objeto os servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley.

**Artículo 61.** Son sujetos del derecho de rastro, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 62.** El pago de derechos de rastro deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cabeza de ganado vacuno y equino	50.00	Por evento
II. Traslado de cabeza de ganado caprino, ovino y porcino.	30.00	Por evento

### Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones De Esta Naturaleza y Todo Tipo De Productos Que Se Expendan En Ferias.

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 64.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que requieran el permiso señalado el artículo anterior y derivado de la normatividad municipal.

**Artículo 65.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	20.00	Diarios
II. Máquina con simulador para un jugador	20.00	Diarios
III. Máquina con simulador para más de un jugador	25.00	Diarios
IV. Máquina infantil con o sin premio	300.00	Diarios
V. Mesa de futbolito	20.00	Diarios
VI. Pin Ball	20.00	Diarios
VII. Mesa de Jockey	20.00	Diarios
VIII. Sinfonolas	50.00	Diarios
IX. Televisión con sistema o consola de videojuegos	20.00	Diarios
X. Rueda de la fortuna	800.00	Diarios
XI. Carritos chocones (toda la estructura)	1,500.00	Diarios
XII. Carrusel	1,500.00	Diarios
XIII. Dragón	1,500.00	Diarios
XIV. Tasas locas	1,500.00	Diarios
XV. Martillo	1,500.00	Diarios
XVI. Juegos mecánicos en general	1,500.00	Diarios
XVII. Toro mecánico	300.00	Diario
XVIII. Expendio de alimentos. Por metro cuadrado	35.00	Diarios
XIX. Venta de ropa por metro cuadrado	35.00	Diarios
XX. Juegos de Canicas por metro cuadrado	35.00	Diarios
XXI. Brincolines por metro cuadrado	20.00	Diarios
XXII. Juego de habilidades con premio	300.00	Diarios
XXIII. Otros aparatos o puestos de cualquier considerado no considerados anteriormente que se instalen en ferias	1,500.00	Diarios

El pago de derecho por el permiso por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos deberá ser entregado en la Tesorería a través de la Dirección de Ingresos, al solicitarse el permiso correspondiente iniciado la explotación.

Los permisos o licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

de juego activadas por motores eléctricos, cuando éstos sean autorizados, el contribuyente cubrirá derecho correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

### **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Sección Primera. Alumbrado Público.**

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 67.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 68.** Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

**Artículo 69.** La tasa aplicable será del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 70.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 71.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería.

#### **Sección Segunda. Aseo Público.**

**Artículo 72.** Es derecho por aseo público tiene por objeto la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 73.** Son sujetos del derecho de aseo público, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 74.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 75.** El pago de este derecho se efectuará en el momento de su realización, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Recolección de basura por bolsas o contenedor menor a un metro cuadrado:	
a) 1 a 3	10.00
b) 4 a 5	15.00
c) 6 a 7	20.00
d) 8 a 9	25.00
e) 10	30.00
II. Recolección de basura en puesto ambulantes, semifijos en vía pública	5.00
III. Recolección de basura con servicio a domicilio solicitado a petición de parte:	
a) moto	200.00
b) volteo	500.00
IV. Recolección de material de desecho:	
a) Tonel de vidrio	100.00
b) Costal de vidrio	15.00
c) Colchones	20.00
d) Llanta de automóvil	15.00
e) Llanta de camioneta	20.00
f) Llanta de tracto camión	40.00
g) Televisión	15.00
h) Sala por pieza	15.00
i) Excusado	10.00
j) Electrodomésticos con dimensión mayor a un metro cuadrado	5.00

**Artículo 76.** Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Inmuebles que en promedio generen de 1 a 20 kg	2,000.00	Anual
b) Inmuebles que en promedio generen de 1 a 20 kg	2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c) Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	3,000.00	Anual
d) Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	3,500.00	Anual
e) Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	4,000.00	Anual
f) Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	4,500.00	Anual

**Artículo 77.** Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA EN PESOS
a) Camión ligero de ¾ de tonelada a 1 tonelada	150.00
b) Camión ligero de 1 tonelada a 3.5 toneladas	200.00
c) Camión de 3 ½ toneladas	250.00
d) Camión volteo de 6 metros cúbicos	300.00
e) Camión volteo de 7 metros cúbicos	350.00
f) Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	400.00
g) Camión de carga trasera de 20 yardas cubicas	450.00
h) Camión de carga trasera de 25 yardas cubicas	500.00
i) Camión contenedor 7 metros cúbicos	750.00
j) Camión contenedor 8 metros cúbicos	800.00
k) Camión contenedor 10 metros cúbicos	850.00
l) Camión contenedor 12 metros cúbicos	900.00
m) Camión contenedor 14 metros cúbicos	1,000.00
n) Camión volteo de 25 metros cúbicos	2,000.00

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 79.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 80.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	10.00
II. Constancia de residencia, origen y vecindad o dependencia económica:	150.00
III. Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros	200.00
IV. Certificación de deslinde de predios	1,500.00
V. Certificación de localización de predio	400.00
VI. Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal	400.00
VII. Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal previo pago de los derechos de deslinde de predio	650.00
VIII. Expedición y Búsqueda de documentos	150.00
IX. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagará por metro cuadrado de la totalidad de predio	50.00
X. Constancia de no adeudo predial	100.00
XI. Certificado de donación de área excedente de predio	200.00
XII. Constancia de número oficial a predios	200.00
XIII. Constancia de apeo y deslinde	1,500.00
XIV. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:	
a) Riesgo bajo. Se pagará anualmente	500.00
b) Riesgo alto. Se pagará anualmente	2,500.00
XV. Constancia de capacitación en materia de Protección civil	350.00
XVI. Constancia de no riesgo	300.00
XVII. Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria	250.00
XVIII. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	350.00
XIX. Por la cancelación de cuenta predial y registro	100.00
XX. Por integración al padrón contribuyentes	100.00
XXI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción:	
a) Un plano de obra	250.00
b) Dos planos por obra	350.00
c) Tres planos por obra	400.00
d) Resello de planos por el área competente	380.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren en este artículo serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**Artículo 81.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### **Sección Cuarta. Licencias y Permisos.**

**Artículo 82.** Los derechos por licencias y permisos de construcción y desarrollo urbano se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Es objeto de este derecho es la prestación de servicios de expedición de licencias y permisos en materia de construcción y desarrollo urbano que tiene a cargo las autoridades municipales responsable de esta función en términos de las leyes y reglamentos del Municipio.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**Artículo 83.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 84.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Dirección de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
<b>I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles</b>	
a) Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado:	
1. Zona A	20.00
2. Zona B	17.00
3. Zona C	14.00
b) Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado:	
1. Zona A	17.00
2. Zona B	13.00
3. Zona C	9.00
c) Licencia de construcción habitacional. Se pagará por metro cuadrado	
1. Zona A	14.00
2. Zona B	10.00
3. Zona C	7.00
d) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metro lineal hasta una altura de 2.00 metros	
1. Zona A	20.00
2. Zona B	15.00
3. Zona C	10.00
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineal cuando la altura supere los 2.00 metros	
1. Zona A	22.50
2. Zona B	17.50
3. Zona C	11.00
f) Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	10.00
g) Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por día	100.00
h) Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	15.00
i) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	30.00
j) Licencia por reparaciones generales por metro cuadrado	650.00
k). Aviso de avance parcial y suspensión de obra	415.00
l) Retiro de sellos de obra suspendida.	780.00
m) Retiro de sello de obra clausurada.	780.00
n) Revisión y aprobación de Croquis	200.00
o) Revisión y aprobación de planos	400.00
p) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	
1. Director Responsable de Obra (titular)	1,950.00
2. Corresponsable	1,300.00
q) Levantamiento topográfico:	
1. Terreno urbano por metro cuadrado	1.25
2. Terreno rustico por metro cuadrado	1.75
r) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro lineal hasta 60 centímetros de ancho	17.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	33.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	33.00
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	33.00
s) Alineamiento de lotes de terrenos por metro cuadrado	1.00
t) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	
1. Residencial por metro cuadrado	0.75
2. Tipo medio por metro cuadrado	0.60
3. Popular por metro cuadrado	0.50
4. De interés social por metro cuadrado	0.40
5. Comercial por metro cuadrado	3.00
6. Industrial metro cuadrado	3.50
7. Agrícola por metro cuadrado	0.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
8. Servicios	1,040.00
9. De características especiales	1,040.00
u) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	20.00
v) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	15.00
2. Comercial	20.00
w) Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
1. De 0.000 metros cuadrados a 100.00 metros cuadrados	3.50
2. De 101 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	4.00
3. De 501 metros cuadrados a 1000.00 metros cuadrados	4.00
4. De 1001 metros cuadrados en adelante	4.50
x) Construcción de garaje en metros cuadrados	20.00
y) Construcción de registros en metros cuadrados	125.00
z) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro lineal	125.00
<b>II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:</b>	
a) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	140,000.00
b) Reubicación de antena hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	110,000.00
c) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,000.00
d) Licencia para estructura de espectaculares	15,000.00
<b>III. Otros:</b>	
a) Licencias de uso de suelo:	
1. Tiendas departamentales	20,484.00
2. Centros comerciales	34,140.00
3. Hoteles	13,656.00
4. Casa de Huéspedes	9,560.00
5. Motel	19,119.00
6. Hotel de 5 estrellas	68,280.00
7. Spa	20,484.00
8. Gasolineras y gaseras	27,312.00
9. Bares, discotecas y centros nocturnos	34,140.00
10. Cervcerías, cantinas y coctelerías	15,000.00
11. Bancos	68,280.00
12. Fraccionamientos de media y baja densidad	6,828.00
13. Fraccionamientos de alta densidad	13,656.00
14. Instalación de antenas repetidoras	20,484.00
15. Casas de préstamo y empeño	9,560.00
16. Escuelas, guarderías, estancias infantiles (públicas o privadas)	650.00
17. oficinas	1,040.00
18. consultorio	1,040.00
19. Uso de suelo comercial por metro cuadrado	585.00
b) Licencia de uso de suelo industrial	
1. Mediana industria por metro cuadrado	60.00
2. Gran industria por metro cuadrado	80.00
3. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	20.00
4. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	80.00
5. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	33.00
6. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	20.00
7. Uso de suelo, por metro cuadrado, para carreteras y vialidades	30.00
8. Estación y subestación eléctrica	30.00
9. Explotación de minas y cantera	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
10. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	40.00
11. Depósitos de productos inflamables y explosivos de metros cuadrados	50.00
12. Productos químicos en general por metros cuadrados	70.00
13. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado	60.00
14. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	60.00
15. Turbos generadores, por metro cuadrado	130.00
16. Parque solar, por metro cuadrado	115.00
17. Parque eólico, por metro cuadrado	115.00
18. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: por metro lineal	100.00
19. Por colocación de cada poste	250.00
20. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	100.00
21. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	100.00
22. Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	25 0.00
Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	700.00
c) Dictámenes de desarrollo urbano	
1. De ubicación de predio	1,500.00
2. De no inundación de predio	2,500.00
3. De factibilidad de zona urbana	2,500.00
4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	700.00
5. De seguridad estructural	5,000.00
6. Dictámenes varios	2,500.00
d) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	700.00
e) Dictamen de impacto de protección civil a:	
1. Micro y pequeña empresa	4,500.00
2. Mediana empresa	7,000.00
3. Grande (plazas y centros comerciales)	10,000.00
4. Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	0.10
5. Sellado de plano (por plano)	250.00
6. Corte de terreno por metro cuadrado	12.00
f) Permiso de subdivisión por metro cuadrado	
1. Zona A	
1.1. De 120.00 a 999.99	8.00
1.2. De 1000.00 a 4999.99	5.00
1.3. De 5000.00 en adelante	5.00
2. Zona B	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
2.1 De 120.00 a 999.99	5.00
2.2 De 1000.00 a 4999.99	5.00
2.3 De 5000.00 en adelante	4.00
3. Zona C	
3.1. De 120.00 a 999.99	3.25
3.2 De 1000.00 a 4999.99	2.60
3.3 De 5000.00 en adelante	2.60
4. Zona D – Rural	
4.1 De 120.00 a 999.99	1.00
4.2 De 1000.00 a 4999.99	0.50
4.3 De 5000.00 en adelante	0.25
g) Permiso por subdivisión de régimen de condominio por metro cuadrado	
1. Zona A	
1.1 De 120.00 a 999.99	22.00
1.2 De 1000.00 a 4999.99	20.00
1.3 De 5000.00 en adelante	18.00
2. Zona B	
2.1 De 120.00 a 999.99	21.00
2.2 De 1000.00 a 4999.99	17.00
2.3 De 5000.00 en adelante	16.00
3. Zona C	
3.1 De 120.00 a 999.99	18.00
3.2 De 1000.00 a 4999.99	15.00
3.3 De 5000.00 en adelante	14.00
4. Superficie de interés social	
4.1 De 120.00 a 999.99	15.00
4.2 De 1000.00 a 4999.99	13.00
4.3 De 5000.00 en adelante	10.00
h) Permiso por fusiones por metro cuadrado	
1. Zona A	
1.1 De 120.00 a 999.99	5.00
1.2 De 1000.00 a 4999.99	4.00
1.3 De 5000.00 en adelante	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
2. Zona B	
2.1 De 120.00 a 999.99	4.00
2.2 De 1000.00 a 4999.99	4.00
2.3 De 5000.00 en adelante	4.00
3. Zona C	
3.1 De 120.00 a 999.99	3.25
3.2 De 1000.00 a 4999.99	2.60
3.3 De 5000.00 en adelante	2.60
4. Zona C rural	
4.1 De 120.00 a 999.99	1.00
4.3 De 1000.00 a 4999.99	0.50
4.4. De 5000.00 en adelante	0.25
<b>IV. Dictámenes especiales:</b>	
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto):	
1. Habitacional	1,000.00
2.No habitacional	800.00
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto):	
1. Habitacional	1,000.00
2.No habitacional	800.00
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	
	150.00
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado	
	500.00
e) Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	
	20.00
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	
	15.00
g) Dictamen de Salud Pública	
	630.00
<b>V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</b>	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
c) Establecimientos de telefonía celular:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
d) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
f) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
k) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

La Comisión de Hacienda del Municipio, podrá condonar o reducir los gravámenes establecidos en ésta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

**Artículo 85.** Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y Descargas por metro lineal	56.78
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal	80.00
c) Conducción Eléctrica, por metro lineal	60.00
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal	90.00
II. Líneas visibles, cada conducto:	
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal	15.00
b) Conducción Eléctrica, por metro lineal	10.00
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio metro lineal	100.00

**Artículo 86.** Las compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizara por arbolado considerado de riesgo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA EN PESOS
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura	760.00
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura	760.00 a 2,280.00
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco	2,280.00 a 3,800.00
D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebase los 70 centímetros de diámetro del tronco	3,800.00 a 7,600.00

### Sección V. Licencias y Refrendos De Funcionamiento Comercial, Industrial y De Servicios.

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, cuya reglamentación corresponda a los mismos.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su licencia e inscripción en el padrón municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 89.** El pago por los derechos de expedición de licencia, refrendo o regularización se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2020 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería por parte de las autoridades fiscales municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Abarrotes		
a) Mayorista	5,000.00	3,500.00
b) Mediano	2,000.00	1,500.00
c) Chico	1,000.00	500.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores		
a) Abarrotes de cadena nacional e internacional y estatal	15,000.00	10,000.00
III. Abastecedora de carnes frías y lácteos	5,000.00	3,000.00
IV. Accesorios o artículos para bebe	1,000.00	500.00
V. Accesorios para autos	800.00	500.00
VI. Acuario	500.00	300.00
VII. Afianzadora	15,000.00	7,500.00
VIII. Agencias automotrices de autos nuevos por cada marca que distribuyan	50,000.00	20,000.00
IX. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,500.00	2,500.00
X. Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones de cadena nacional	5,000.00	3000.00
XI. Agencia de Modelos y edecanes	1,500.00	1,000.00
XII. Agencias de viajes	1,500.00	1000.00
XIII. Agencias para manejos de valores	25,000.00	15,000.00
XIV. Agencia de motocicletas	20,000.00	10,000.00
XV. Agencia de refrescos	60,000.00	50,000.00
XVI. Agencia de Jugos Industrializados	60,000.00	50,000.00
XVII. Agencia de servicio de vigilancia	10,000.00	8,000.00
XVIII. Aguas envasadas	1,000.00	500.00
XIX. Alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
XX. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	3,000.00	2,000.00
XXI. Alquiler de ropa para toda ocasión	1,200.00	800.00
XXII. Almacenes (frutas, verduras, otros):		
a) Grande (801 a 1200 metros cuadrados)	15,000.00	10,000.00
b) Mediano (401 a 800 metros cuadrados)	8,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
c) Chico (hasta 400 metros cuadrados)	5,000.00	3,000.00
XXIII. . Antojitos y alimentos de cocina	500.00	300.00
XXIV. Arrendadora de motos	1,500.00	1,000.00
XXV. Arrendadoras de autos	10,000.00	5,000.00
XXVI. Arrendadora de bienes inmuebles	3,000.00	2,000.00
XXVII. Armerías y artículos deportivos	4,000.00	2,000.00
XXVIII. Artesanías	500.00	300.00
XXIX. Artículos deportivos	1,000.00	800.00
XXX. Artículos para el hogar electrodomésticos	3,000.00	1,500.00
XXXI. Artículos para el hogar plásticos	1,200.00	800.00
XXXII. Artículos para el hogar peltre y aluminio	800.00	500.00
XXXIII. Artículos para pesca	1,000.00	800.00
XXXIV. Artículos religiosos	800.00	500.00
XXXV. Aseguradoras	10,000.00	6,500.00
XXXVI. Balconearía y herrería	2,000.00	1,500.00
XXXVII. Balneario y albercas	3,000.00	1,500.00
XXXVIII. Bancos	100,000.00	55,000.00
XXXIX. Baño de barro y masajes (Temazcal)	1,000.00	800.00
XL. Baños públicos	3,000.00	2,000.00
XLI. Bazar	1,500.00	1000.00
XLII. Bienes raíces /agencia inmobiliaria/GESTORIA	3,500.00	2,500.00
XLIII. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,600.00	1,500.00
XLIV. Bodega y distribuidora de abarrotes con red de reparto local o regional	60,000.00	50,000.00
XLV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas con red de reparto local o regional	60,000.00	50,000.00
XLVI. Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)	16,000.00	9500.00
XLVII. Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	10,000.00	8000.00
XLVIII. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
XLIX. Bloqueras y tabiquerías	8,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
L. Bodega de muebles nacionales y de cadena	60,000.00	30,000.00
LI. Boticas	500.00	300.00
LII. Bonetería	500.00	300.00
LIII. Bordados y costuras	1,500.00	1000.00
LIV. Boutique	2,000.00	1,000.00
LV. Bufete o despacho jurídico, despacho contable	2,000.00	1,000.00
LVI. Cenadurías	500.00	300.00
LVII. Cajero automático, practicaaja, kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	15,000.00
LVIII. Café venta (tostado o molienda)	1,000.00	800.00
LIX. Cafetería Local (sin franquicia)	1,000.00	800.00
LX. Cafetería de franquicia	20,000.00	12,000.00
LXI. Cafetería en hotel y similares	2,000.00	1,000.00
LXII. Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	15,000.00	7000.00
LXIII. Caja de ahorro	35,000.00	25,000.00
LXIV. Caja de préstamo	35,000.00	25,000.00
LXV. Caja de ahorro y prestamos	35,000.00	25,000.00
LXVI. Canchas deportivas particulares	6,000.00	4,000.00
LXVII. Carrocerías (venta y reparación)	6,000.00	3,000.00
LXVIII. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	18,000.00	10,000.00
LXIX. Carnicería	4,000.00	2,000.00
LXX. Carpintería	800.00	600.00
LXXI. Casa de empeño o similares	20,000.00	15,000.00
LXXII. Casa de huéspedes por cuarto	200.00	150.00
LXXIII. Caseta o estanquillos	1,800.00	800.00
LXXIV. Caseta telefónica	1,000.00	500.00
LXXV. Caseta telefónica y servicio de internet	1,500.00	1,000.00
LXXVI. Cabañas en renta	400.00	200.00
LXXVII. Cemento premezclado	16,200.00	8,000.00
LXXVIII. Central camionera	80,000.00	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
LXXIX. Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
LXXX. Centro comercial	300,000.00	200,000.00
LXXXI. Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	250,000.00	180,000.00
LXXXII. Centro de copiado	1,500.00	900.00
LXXXIII. Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	500,000.00	400,000.00
LXXXIV. Centro de rehabilitación	5,000.00	2,500.00
LXXXV. Centro esotérico	40,000.00	20,000.00
LXXXVI. Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
LXXXVII. Cerrajerías	500.00	300.00
LXXXVIII. Cines	50,000.00	25,000.00
LXXXIX. Cines de cadena nacional o franquicia	20,000.00	15,000.00
XC. Clínicas médicas	8,000.00	5,500.00
XCI. Clínicas de belleza y de salud para animales	1,500.00	1,000.00
XCII. Club de nutrición	800.00	500.00
XCIII. Club infantil	2,000.00	1,000.00
XCIV. Clutches y frenos	3,000.00	2,000.00
XCV. Colchas y cobertores	1,000.00	800.00
XCVI. Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00
XCVII. Comedores	2,000.00	1,500.00
XCVIII. Comercializadoras y distribuidora de pintura	10,000.00	5,000.00
XCIX. Comercializadora y distribuidora de pintura de cadena local o nacional	20,000.00	15,000.00
C. Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	2,000.00	1,500.00
CI. Compra venta de autos y camiones usados	4,000.00	2,000.00
CII. Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00
CIII. Compra venta de productos agropecuarios/agroquímicos	3,000.00	1,500.00
CIV. Compra venta de tornillos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CV. Construcción de lapidas	1,000.00	800.00
CVI. Constructoras	20,000.00	10,000.00
CVII. Constructoras nacionales e internacionales	100,000.00	50,000.00
CVIII. Consultorios médicos de medicina general y dentales	3,000.00	2,000.00
CIX. Consultorios médicos de especialistas	4,000.00	2,000.00
CX. Corte y confección	500.00	300.00
CXI. Correduría	8,000.00	5,000.00
CXII. Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00
CXIII. Cristalerías y peltre	2,000.00	1,200.00
CXIV. Despachos en general	2,500.00	1,300.00
CXV. Distribuidora de refrescos locales	5,000.00	3,000.00
CXVI. Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	30,000.00	20,000.00
CXVII. Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes		
a) Chica	6,000.00	4,000.00
b) Mediana	3,000.00	1,500.00
CXVIII. Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00
CXIX. Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional	80,000.00	50,000.00
CXX. Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	10,000.00	8,000.00
CXXI. Distribuidora de suplementos alimenticios	2,500.00	1,200.00
CXXII. Distribuidoras de aguas envasadas	2,000.00	1,500.00
CXXIII. Distribuidoras de agua en pipa	4,000.00	3,000.00
CXXIV. Distribuidores de gas LP	40,000.00	30,000.00
CXXV. Distribuidoras de llantas	10,000.00	8,000.00
CXXVI. Distribuidora de cosméticos y productos similares de cadena nacional o local	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CXXVII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	5,000.00	2,500.00
CXXVIII. Distribuidora de harina	4,000.00	2,000.00
CXXIX. Distribuidora de hielo	1,000.00	800.00
CXXX. Distribuidora de material eléctrico	7,000.00	3,500.00
CXXXI. Distribuidoras y empacadoras de carne	10,000.00	5,000.00
CXXXII. Dulcerías	2,000.00	1,000.00
CXXXIII. Dulcería de Cadena Local o Nacional	5,000.00	3,000.00
CXXXIV. Empacadoras	12,000.00	6,500.00
CXXXV. Equipos contra incendio	2,800.00	1,500.00
CXXXVI. Equipos electrónicos	2,300.00	1,500.00
CXXXVII. Equipos electrónicos de franquicia	10,000.00	5,000.00
CXXXVIII. Escuela de baile y danza	4,000.00	2,000.00
CXXXIX. Escuela de computo e idiomas	4,000.00	2,000.00
CXL. Escuela con fines de lucro:		
a) Nivel de estudios superiores	12,000.00	10,000.00
b) Nivel preescolar	5,000.00	3,000.00
c) Nivel preparatoria	10,000.00	8,000.00
d) Nivel primaria	6,000.00	4,000.00
e) Nivel secundaria	8,000.00	6,000.00
f) Escuelas con sistema abierto	4,000.00	2,000.00
g) Escuelas de, Karate, Natación, Taekwondo, baile, música	4,000.00	2,000.00
h) Escuela de manejo	3,000.00	2000.00
i) Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,500.00	1,250.00
j) Estaciones de radio comercial	25,000.00	13,000.00
k) Estacionamiento	5,000.00	2,000.00
l) Estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXLI. Estéticas o peluquería	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CXLII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,500.00
CXLIII. Estudio video filmaciones	2,100.00	1,500.00
CXLIV. Expendió de huevo	2,000.00	1,000.00
CXLV. Expendio de paletas y helados	2,000.00	1,000.00
CXLVI. Fábricas de hielo	1,000.00	800.00
CXLVII. Fábrica de uniformes	4,000.00	2,000.00
CXLVIII. Fabrica recicladora	4,000.00	2,000.00
CXLIX. Fabricación y venta de anuncios luminosos	18,000.00	15,000.00
CL. Farmacia de franquicia cadena nacional medicamentos similares	10,000.00	8,000.00
CLI. Farmacia de franquicia nacional con medicina de patente	25,000.00	10,000.00
CLII. Farmacias	8,000.00	5,000.00
CLIII. Farmacia con venta de artículos diversos	10,000.00	8,000.00
CLIV. Ferreterías		
a) Chica	3,000.00	2,000.00
b) Mediana	6,000.00	4,000.00
c) Grande	30,000.00	20,000.0
d) De cadena nacional y estatal	40,000.00	30,000.00
CLV. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	20,000.00
CLVI. Fondas	600.00	300.00
CLVII. Florería	2,000.00	1,000.00
CLVIII. Frutas y legumbres	2,500.00	2,000.00
CLIX. Funerarias	10,000.00	5,000.00
CLX. Gasolineras	60,000.00	45,000.00
CLXI. Gimnasios	4,000.00	2,000.00
CLXII. Guarderías	5,000.00	3,000.00
CLXIII. Graveras	5,000.00	3,000.00
CLXIV. Helados de Cadena local o nacional	5,000.00	2,000.00
CLXV. Hotel, por habitación	200.00	150.00
CLXVI. Hospitales privados	30,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CLXVII. Huaracherías	1,500.00	900.00
CLXVIII. Impermeabilizantes	2,500.00	1,000.00
CLXIX. Implementos agrícolas	2,500.00	1000.00
CLXX. Imprenta	2,500.00	2000.00
CLXXI. Instrumentos Musicales	5,000.00	3,000.00
CLXXII. Joyerías y relojerías	2,500.00	1,000.00
CLXXIII. Jugos y licuados	800.00	500.00
CLXXIV. Juegos infantiles	1,800.00	900.00
CLXXV. Juguetería	2,000.00	1,000.00
CLXXVI. Lácteos y congelados	5,000.00	3,000.00
CLXXVII. Lavado y engrasado	2000.00	1,000.00
CLXXVIII. Laboratorios de análisis clínicos	3,500.00	2,000.00
CLXXIX. Lavado de autos	1,000.00	800.00
CLXXX. Lavanderías	1,800.00	800.00
CLXXXI. Librería	1,000.00	500.00
CLXXXII. Llanteras (ventas)	4,000.00	2,000.00
CLXXXIII. Llanteras de cadena local, nacional o transnacional	10,000.00	8,000.00
CLXXXIV. Lonchería	800.00	500.00
CLXXXV. Madererías	5,000.00	3,000.00
CLXXXVI. Madererías de cadena local, nacional o transnacional	15,000.00	10,000.00
CLXXXVII. Materiales para construcción	8,000.00	5,000.00
CLXXXVIII. Marmolerías	5,000.00	3,000.00
CLXXXIX. Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00
CXC. Materiales eléctricos	2,000.00	1,000.00
CXCI. Mensajería y paquetería local	1,800.00	900.00
CXCII. Mensajería y paquetería nacional e internacional	4,500.00	2,500.00
CXCIII. Mercerías	500.00	300.00
CXCIV. Mercería de Cadena Nacional	50,000.00	35,000.00
CXCV. Misceláneas	500.00	300.00
CXCVI. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
CXCVII. Mini súper de cadena nacional o franquicia (sin venta de bebidas alcohólicas)	90,000.00	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CXCVIII. Molino de nixtamal	300.00	200.00
CXCIX. Mueblería de cadena nacional o franquicia	80,000.00	60,000.00
CC. Mueblerías	8,000.00	5,000.00
CCI. Materiales para acabados	8,000.00	5,000.00
CCII. Notaria publica	17,000.00	10,000.00
CCIII. Novedades y regalos	800.00	500.00
CCIV. Oficina de organizadores de eventos	3,000.00	2,000.00
CCV. Óptica de cadena nacional y franquicia	12,000.00	9,000.00
CCVI. Ópticas	1200.00	800.00
CCVII. Panaderías	1,000.00	700.00
CCVIII. Pantallas de publicidad	10,000.00	5,000.00
CCIX. Papelerías		
a) Grande	2,000.00	1,000.00
b) Chica	500.00	300.00
CCX. Pastelería de cadena nacional o franquicia	20,000.00	10,000.00
CCXI. Pastelerías	1,000.00	700.00
CCXII. Perfumerías	2,800.00	1,300.00
CCXIII. Perifoneo	4,500.00	2,500.00
CCXIV. Periódicos y revistas	800.00	500.00
CCXV. Pizzería y/o cadena nacional o internacional	50,000.00	40,000.00
CCXVI. Pizzerías	2,000.00	1,000.00
CCXVII. Pollos al carbón y rosticerías	1,500.00	1,000.00
CCXVIII. Posadas y similares por cuarto	200.00	150.00
CCXIX. Purificadora de agua con venta de hielos	2,000.00	1,500.00
CCXX. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	12,600.00
CCXXI. Proveedor de servicios de televisión por cable/satelital	15,000.00	10,000.00
CCXXII. Proveedor y venta de equipos de cómputo	5,000.00	3,000.00
CCXXIII. Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
CCXXIV. Punto de ventas de boletos	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CCXXV. Purificadoras de agua	2,000.00	1,500.00
CCXXVI. Refaccionarías	2,000.00	1,000.00
CCXXVII. Refaccionarías de cadena local	12,000.00	7,000.00
CCXXVIII. Refaccionarías o autopartes y accesorios de presencia nacional o transnacional	48,000.00	30,000.00
CCXXIX. Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	45,000.00	25,000.00
CCXXX. Reparación de equipos electrónicos	800.00	500.00
CCXXXI. Repostería	1,000.00	700.00
CCXXXII. Reparación de calzado	500.00	300.00
CCXXXIII. Restaurante	2500	1,500.00
CCXXXIV. Restaurante de cadena local	10,000.00	7,000.00
CCXXXV. Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena nacional o transnacional	45,000.00	25,000.00
CCXXXVI. Restaurantes de franquicia de cadena nacional o regional	50,000.00	35,000.00
CCXXXVII. Rosticerías	1,500.00	1,000.00
CCXXXVIII. Rosticería de Cadena Local o Nacional	10,000.00	8,000.00
CCXXXIX. Rótulos	500.00	300.00
CCXL. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	55,600.00	35,000.00
CCXLI. Salón de belleza	2,500.00	1,200.00
CCXLII. Salón de usos múltiples	2,500.00	1,500.00
CCXLIII. Sastrerías	500.00	300.00
CCXLIV. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	3,000.00	1,500.00
CCXLV. Servicio de producción de audio y video	4,000.00	2,000.00
CCXLVI. Servicio de café internet	1,500.00	800.00
CCXLVII. Servicio de masaje y relajación	1,300.00	800.00
CCXLVIII. Servicio de transporte de carga ligera por unidad	2,000.00	1,200.00
CCXLIX. Servicio de transporte foráneo por unidad	2,000.00	1,200.00
CCL. Servicios de Traslado de Valores	20,000.00	10,000.00
CCLI. Servicio de banquetes	10,000.00	5,000.00
CCLII. Servicio de grúas, por grúas	20,000.00	10,000.00
CCLIII. Servicio de corralón	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CCLIV. Spa	2,500.00	1,500.00
CCLV. Sub agencia de automóviles	40,000.00	20,000.00
CCLVI. Sistema de televisión por cable/satelital	50,000.00	25,000.00
CCLVII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	30,000.00	15,500.00
CCLVIII. Supermercados con presencia nacional o internacional (no incluye licencia de bebidas alcohólicas)	120,000.00	85,000.00
CCLIX. Taller de bicicletas	500.00	300.00
CCLX. Taller de hojalatería y pintura	4,000.00	2,000.00
CCLXI. Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,800.00	1,000.00
CCLXII. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	3,800.00	2,500.00
CCLXIII. Taller motocicletas	2,200.00	1,000.00
CCLXIV. Taller de radio y televisión	1,800.00	1,000.00
CCLXV. Taller de refrigeración	1,800.00	1,000.00
CCLXVI. Taller de soldadura	1,800.00	1,000.00
CCLXVII. Taller electromecánico	3,000.00	2,000.00
CCLXVIII. Taller mecánico	3,000.00	2,000.00
CCLXIX. Tapicería	2,500.00	1,500.00
CCLXX. Taquería	2,000.00	1,000.00
CCLXXI. Telefonía por cable	20,000.00	10,000.00
CCLXXII. Teléfonos públicos, por unidad	500.00	300.00
CCLXXIII. Terminal de autobuses de primera clase	65,000.00	40,000.00
CCLXXIV. Terminal de autobuses	65,000.00	40,000.00
CCLXXV. Terminal de camionetas y taxis foráneos	6,000.00	4,000.00
CCLXXVI. Terminal de suburban	6,000.00	5,000.00
CCLXXVII. Tiendas de productos naturales	1,000.00	700.00
CCLXXVIII. Tienda de regalos	800.00	500.00
CCLXXIX. Tienda de telas local	1000.00	800.00
CCLXXX. Tienda de telas de cadena nacional	60,000.00	30,000.00
CCLXXXI. Tiendas de sex-shop.	1,000.00	500.00
CCLXXXII. Tienda de conveniencia	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CCLXXXIII. Tienda departamental con presencia solo local	20,000.00	10,000.00
CCLXXXIV. Tienda departamental de cadena nacional o internacional hasta 1,500 metros cuadrados	120,000.00	85,000.00
CCLXXXV. Tienda departamental de cadena nacional o internacional de más de 1,500 metros cuadrados	180,000.00	100,000.00
CCLXXXVI. Tornos	1,000.00	800.00
CCLXXXVII. Tortería	500.00	300.00
CCLXXXVIII. Tortillería	2,500.00	2,000.00
CCLXXXIX. Trituradora de grava y arena	25,000.00	15,000.00
CCXC. Vaciado de fosa séptica	4,000.00	3,500.00
CCXCI. Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,000.00
CCXCII. Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,800.00	1,500.00
CCXCIII. Venta de antigüedades y obras de arte	2,500.00	1,500.00
CCXCIV. Venta de alimentos y productos cárnicos	6,000.00	3,000.00
CCXCV. Venta de autos usados	20,000.00	10,000.00
CCXCVI. Venta de artículos ortopédicos	3,000.00	2,000.00
CCXCVII. Venta de concreto premezclado	16,200.00	8,000.00
CCXCVIII. Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	2,000.00	1,000.00
CCXCIX. Venta de bicicletas y accesorios	2,800.00	1,400.00
CCC. Venta de bisutería y similares	2,000.00	1,100.00
CCCI. Venta de blancos	3,000.00	1,500.00
CCCII. Venta de blancos de cadena nacional o franquicia	25,000.00	13,000.00
CCCIII. Venta de colchones	2,100.00	1,200.00
CCCIV. Venta de equipos de radio y comunicación	4,000.00	2,500.00
CCCIV. Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional	25,000.00	17,500.00
CCCVI. Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	3,000.00	1,500.00
CCCVII. Venta de flores y plantas naturales, viveros e invernaderos	1,200.00	650.00
CCCVIII. Venta de helados de cadena Local o Nacional	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
CCCIX. Venta de mariscos	3,000.00	2,000.00
CCCX. Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	12,500.00	8,500.00
CCCXI. Venta de maquinaria y herramientas no motorizada	3,000.00	2,000.00
CCCXII. Venta de maquinaria y herramientas motorizada	3,500.00	2,500.00
CCCXIII. Venta de motocicletas y refacciones	5,000.00	3,000.00
CCCXIV. Venta de nieve y paletería	2,000.00	1,000.00
CCCXV. Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,800.00	1,200.00
CCCXVI. Venta de perfumes, cosméticos y similares	2,200.00	1,000.00
CCCXVII. Venta de periódicos y revistas	500.00	300.00
CCCXVIII. Venta de pollo	1,800.00	600.00
CCCXIX. Venta de plásticos y/o desechables	3,000.00	1,500.00
CCCXX. Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
CCCXXI. venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
CCCXXII. Venta de ropa	2,500.00	1,600.00
CCCXXIII. Venta de ropa de cadena local	10,000.00	7,000.00
CCCXXIV. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional	15,000.00	11,000.00
CCCXXV. Venta de material dental	3,500.00	1,800.00
CCCXXVI. Venta e instalación de sistema de energía solar	5,000.00	2,500.00
CCCXXVII. Venta de servicios ecoturísticos	3,000.00	1,800.00
CCCXXVIII. Venta e instalaciones de mofles/ muelles	1,500.00	1,000.00
CCCXXIX. Veterinaria y clínica animal	3,000.00	1,500.00
CCCXXX. Video juegos	2,000.00	1,000.00
CCCXXXI. Vidrierías	5,000.00	3,000.00
CCCXXXII. Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CCCXXXIII. Zapaterías	2,000.00	1,500.00
CCCXXXIV. Zapaterías de cadena local	10,000.00	7,000.00
CCCXXXV. Zapaterías de cadena nacional transnacional	35,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial empresa grande	30,000.00	Anual
II. Comercial empresa pequeña	5,000.00	Anual
III. Industrial	40,000.00	Anual
IV. Servicios	20,000.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para el caso de expedición de permiso de horario extraordinario, además del cobro de expedición de licencia o refrendo en su caso, se cobrará anualmente una cuota de \$9,000.00.

**Artículo 90.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### **Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho la expedición y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 93.** La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA PESOS	REFRENDO CUOTA PESOS
I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada:	15,000.00	12,000.00
II. Abarrotes con venta de vinos y licores	30,000.00	15,000.00
III. Agencias de bebidas alcohólicas	120,000.00	60,000.00
IV. Bar	30,000.00	22,000.00
V. Bar con música en vivo que opere una franquicia	80,000.00	50,000.00
VI. Bar de cadena nacional o franquicia	80,000.00	50,000.00
VII. Billar con venta de cerveza	30,000.00	20,000.00
VIII. Bodega de cervezas directas al mayoreo	120,000.00	60,000.00
IX. Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	25,000.00
X. Cantina	20,000.00	15,000.00
XI. Centro botanero	20,000.00	15,000.00
XII. Café bar	15,000.00	10,000.00
XIII. Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	10,000.00
XIV. Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	10,000.00
XV. Centro nocturno	60,000.00	60,000.00
XVI. Discoteca	30,000.00	25,000.00
XVII. Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XVIII. Comedores con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XIX. Club con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
XX. Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XXI. Depósito de cerveza	70,000.00	50,000.00
XXII. Distribuidora de cerveza (establecimiento fijo o en vialidades)	120,000.00	60,000.00
XXIII. Expendio de mezcal	9,000.00	4,000.00
XXIV. Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	20,000.00	10,000.00
XXV. Hotel con servicio de restaurant – bar	20,000.00	10,000.00
XXVI. Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena nacional franquicia	70,000.00	40,000.00
XXVII. Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	80,000.00	50,000.00
XXVIII. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	28,000.00	14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA PESOS	REFRENDO CUOTA PESOS
XXIX. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	34,000.00	17,000.00
XXX. Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	24,000.00	14,000.00
XXXI. Hotel y/o motel con venta de cerveza	24,000.00	14,000.00
XXXII. Licorería	20,000.00	15,000.00
XXXIII. Mezcalería	30,000.00	22,000.00
XXXIV. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	45,000.00	40,000.00
XXXV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50,000.00	45,000.00
XXXVI. Minisúper de cadena nacional o franquicia.	80,000.00	60,000.00
XXXVII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
XXXVIII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
XXXIX. Restaurant – bar	15,000.00	10,000.00
XL. Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XLI. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XLII. Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a) Tipo A de horario diurno	18,000.00	18,000.00
b) Tipo B de horario nocturno	25,000.00	25,000.00
XLIII. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	12,000.00
XLIV. Snack bar.	15000.00	12,000.00
XLV. Subagencia de bebidas alcohólicas	120,000.00	60,000.00
XLVI. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	150,000.00	87,000.00
XLVII. Taquería con venta de cerveza	10,000.00	8,000.00
XLVIII. Video – bar con o sin karaoke	30,000.00	22,000.00
XLIX. Permisos temporales de comercialización	5,000.00	No aplica
L. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	10,000.00	No aplica
LI. Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas		No aplica
a) 01 a 100 asistentes	3,500.00	
b) 101 a 999 asistentes	4,800.00	
c) 1000 asistentes en adelante	6,500.00	
LII. Cambio de domicilio	5,000.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA PESOS	REFRENDO CUOTA PESOS
LIII. Cambio de razón social o comercial	5,000.00	No aplica
LIV. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual	60,000.00	No aplica

Por la expedición de permiso por funcionamiento en horario extraordinario se pagarán las siguientes cuotas, de manera adicional a la cuota señalada para al refrendo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Una hora	2,000.00
b) Dos horas	3,000.00
c) Cuatro horas	4,000.00
d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos	6,000.00

**Artículo 94.** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Estas licencias son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio y los requisitos que señale el reglamento de la materia.

**Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.**

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 96.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 97.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	300.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,200.00	400.00
III. Máquina con simulador para un jugador	1,400.00	500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,600.00	600.00
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	1,600.00	600.00
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador	1,800.00	800.00
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	1,800.00	800.00
VIII. Máquina de baile	1,600.00	600.00
IX. Carros eléctricos y mecánicos	1,200.00	400.00
X. Máquina infantil con o sin premio	900.00	350.00
XI. Mesa de futbolito	800.00	300.00
XII. Pin Ball	700.00	250.00
XIII. Mesa de Jockey	700.00	250.00
XIV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	1,200.00	650.00
XV. Rockolas	5,000.00	2,500.00
XVI. Toro mecánico	1,200.00	650.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	1,200.00	650.00
XVIII. Televisión con sistema o consola de videojuegos	950.00	450.00
XIX. Sistema de computadora con renta de Internet	950.00	450.00
XX. Mesa de billar Mesa de billar	950.00	450.00
XXI. Cambio de domicilio en general	No aplica	500.00
XXII. Ampliación de horario	No aplica	1,000.00
XXIII. Cambio de Propietario	No aplica	1,600.00
XXIV. Cambio de denominación	No aplica	500.00
XXV. Ampliación de Máquinas por unidad	No aplica	100.00

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 98.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 99.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 100.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos; por otorgamiento de licencias anuales o semanales cuando se indica de acuerdo al tipo y lugar de ubicación, corresponde las siguientes cuotas por metro cuadrado por cada o lado, o por unidad para anuncios móviles o temporales

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (CUOTA EN PESOS)	Y/O REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Pintado de barda, muro tapial	36.00	29.00	51.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	71.00	57.00	96.00
III. Adosado o integrado en fachada luminoso	459.00	344.00	574.00
IV. Adosado o integrado en fachada no luminoso	370.00	306.00	434.00
a) De 5 m <sup>2</sup> o más eléctrico	612.00	459.00	1,275.00
b) De 5 m <sup>2</sup> o mas no eléctrico, no luminoso	459.00	344.00	956.50
c) Menor a 5 m <sup>2</sup> electrónico o luminoso	459.00	344.00	574.00
d) Menor a 5 m <sup>2</sup> no eléctrico, no luminoso	370.00	306.00	434.00
V. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	8,928.00	140.00	280.50
VI. En motocicleta (por unidad)	19,514.00	306.000	612.00
VII. En máquina de refrescos (por unidad)	60,996.00	893.00	1,020.00
VIII. En caseta telefónica (por unidad)	20,343.00	255.00	383.00

**Artículo 101.** Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, pagaran en los siguientes términos:

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)						
Concepto	Licencias y/o Permisos (En pesos)	y/o Refrenro (en pesos)	Refrenro (en pesos)	Regularización (en pesos)	Para anuncios mixtos; multiplicar el costo calculado por un anuncio-denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
I. Plástico inflable (por unidad)	1,913.00	956.50	48.00	48.00	1.5	2.00
II. Manta (por unidad)	510.00	319.00	10.00	10.00	1.5	1.5
III. Mampara (por unidad)	574.00	574.00	12.00	12.00	1.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)						
Concepto	Licencias y/o Permisos (En pesos)	Refrendo (en pesos)	Regularización (en pesos)	Para anuncios mixtos; multiplicar el costo calculado por un anuncio-denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	191.00	191.00	8.00	1.00	No aplica	
V. Globo aerostático (por unidad)	3,188.50	3,188.50	80.00	1.00	No aplica	
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máxima 15 días)	1 día= 96.00	2 días= 223.00	3 días= 255.00	4 días=5.50	5 días=7.00	

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 102.** Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

**Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 103.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión del agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 104.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 105.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA EN PESOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	CONSUMO M3
1.50	2.50	3.50	1-10
2.50	4.50	6.50	11-15
3.50	6.50	9.50	16-20
6.50	9.50	12.50	21-30
12.50	15.50	18.50	31-40
21.50	24.50	27.50	4-50
	30.00		51-100

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor se pagará cuotas fijas conforme al tipo de servicio que tenga de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS
a) Servicio doméstico	50.00
b) Servicio comercial	150.00
c) Servicio industrial	250.00

**Artículo 106.** El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	30.00	Por evento
II. Uso comercial	500.00	Por evento
III. Uso industrial	1,400.00	Por evento

En el caso de uso comercial y uso doméstico, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasara de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.

**Artículo 107.** Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Cambio de usuario	250.00
b) Baja y cambio de medidor	350.00
c) Reconexión a la tubería de drenaje	350.00
d) Reconexión a la red de agua potable	350.00
e) Desazolvé de alcantarillado público	200.00

**Sección Décima. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.**

**Artículo 108.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 109.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 110.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta Médica:	
a) General	20.00
b) Especializada	50.00
c) A personas de escasos recursos económicos	10.00
d) Odontología	
1. Consulta	30.00
2. Extracción	130.00
3. Resina	150.00
4. Curación	50.00
5. Amalgama	100.00
e) Fisioterapia	30.00
f) Podología	
1. Consulta	30.00
2. Extracción de uña encarnada	70.00
g) Ortopedia	30.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
a) Sexo servidoras (es) mensual	200.00
b) Bailarinas	150.00
c) Ficheras	100.00
d) Meseras y meseros	100.00
e) Obtención de tarjeta de salud	150.00
f) Resello de tarjeta de salud (mensual)	150.00
g) Reposición de tarjeta de salud	150.00
III. Consulta de psicología	20.00
IV. Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona	
a) Si tiene algún servicio médico	100.00
c) Si tiene algún servicio médico	20.00

### Sección Décimo Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 111.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 112.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 113.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por servicio
II. Regaderas públicas	12.00	Por servicio

### Sección Décimo Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

**Artículo 114.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito, vialidad y Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 115.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 116.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad y estacionamiento, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	800.00
II. Estacionamiento permanente	
a) Diario	5.00
b) Bimestralmente	
1. para 1 vehículo de uso particular por cajón	300.00
2. para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	300.00
III. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario	
a) Diario	
1. automóvil (taxi) por cajón	5.00
2. camioneta pick up por cajón	20.00
3. camioneta de 3 toneladas o más por cajón	30.00
4. microbús/suburban por cajón	30.00
5. autobús por cajón	50.00
6. tráiler o similar por cajón	
IV. Ocupación de la vía pública	
a) Fiestas populares por Día	1,000.00
V. Base de transporte urbano y suburbano, por cada línea	5,600.00
VI. Sitio de moto taxi, por año	5,000.00
VII. Uso de piso por taxi en vía pública, diario	5.00
VIII. Uso de piso por moto-taxi en vía pública, diario	5.00
IX. Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta, diario	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
X. Por uso de piso para carga y descarga de mercancía o producto:	
a) Tráiler, por evento	1,350.00
b) Tórton, por evento	500.00
c) Rabón, por evento	450.00
d) Camioneta, por evento	150.00

**Sección Décimo Tercera. Servicios Prestados En Materia De Educación.**

**Artículo 117.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 118.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 119.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales, incluyendo la Casa de la Cultura o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Talleres básicos	100.00	Mensual
II. Cursos de verano	500.00	Mensual
III. Talleres de ballet clásico	250.00	Mensual
IV. Orquesta de cámara, violín y chelo	250.00	Mensual
V. Danza para adultos	250.00	Mensual

**Sección Décimo Catorce. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 120.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 121.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Sección Décimo Quince. Registro al Padrón de Contratistas.**

**Artículo 122.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 123.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 124.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Refrendo. Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

### Sección Décimo Sexta. Registro al Padrón de Proveedores.

**Artículo 125.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de proveedores del Municipio.

**Artículo 126.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 127.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de proveedores de acuerdo a las normas reglamentarias del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de proveedores	2,000.00
II. Refrendo. Padrón de Proveedores	1,000.00

**Artículo 128.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 129.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

**Artículo 130.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 131.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección primera. Derivado de bienes inmuebles.

**Artículo 132.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	50.00	Mensual
II. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	80.00	Por día
III. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio por metro cuadrado	100.00	Mensual
IV. Renta de inmuebles pertenecientes a municipio por metro cuadrado	120.00	Por día
V. Utilización de encierros vehiculares por metro cuadrado	120.00	Por día

#### Sección Segunda. Otros Productos.

**Artículo 133.** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	400.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	1,500.00

#### Sección Tercera. Productos Financieros.

**Artículo 134.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

**Artículo 135.** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**Artículo 136.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 137.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 138.** El Municipio percibirá ingresos concepto de multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos emitidos, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	MULTA EN PESOS
I.	Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento	10,000.00
II.	Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública	1,500.00
III.	Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo, así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional	30,500.00
IV.	Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	1,500.00
V.	Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma	3,000.00
VI.	Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	5,000.00
VII.	Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública	7,000.00
VIII.	No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	5,000.00
IX.	Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje	3,000.00
X.	No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	1,000.00
XI.	Maltrate los árboles, pade o tale los de la vía pública sin la autorización del área correspondiente.	4,500.00
XII.	Permita que en los inmuebles de su propiedad o en posesión, se acumule la basura y prolifere fauna nociva	5,000.00
XIII.	Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	3,000.00
XIV.	Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento	20,000.00
XV.	Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestia a vecinos o habitantes del Municipio	2,000.00
XVI.	Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	1,000.00
XVII.	Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	2,000.00
XVIII.	No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública	500.00
XIX.	Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal; al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud	5,000.00
XX.	A quienes viviendo en régimen de condominio o vecinal, tengan animales y no preserven la salubridad del mismo	5,000.00
XXI.	Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas	2,000.00
XXII.	Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su conservación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención médica del lesionado y la alimentación de su animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	MULTA EN PESOS
XXIII.	No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o posesión cuando se lo requiera	1,500.00
XXIV.	Instale u opere criaderos de perros o gatos en inmuebles de uso habitacional	10,000.00
XXV.	Altere el orden público	3,500.00
XXVI.	Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	2,500.00
XXVII.	Realice o se haga ejecutar actos erótico sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública	2,500.00
XXVIII.	Ingiera substancias tóxicas, enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública	2,500.00
XXIX.	Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas	1,000.00
XXX.	Orine o defeque en la vía pública	1,500.00
XXXI.	Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas; independientemente de la multa, el responsable está obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra	3,000.00
XXXII.	Organice y/o participe como espectador en peleas de animales	5,000.00
XXXIII.	Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y horarios señalados en el presente Bando, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus vehículos en las calles aledañas a los tianguis	5,000.00
XXXIV.	Transporte artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente	10,000.00
XXXV.	Al servicio de "valet parking" o franeleros que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común	2,000.00
XXXVI.	Al que se realice en la vía pública, vialidades, cruceros, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas	3,500.00
XXXVII.	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito	3,000.00
XXXVIII.	Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social	5,000.00
XXXIX.	Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas	10,000.00
XL.	Propicie fugas y desperdicios de agua potable	20,000.00
XLI.	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	30,000.00
XLII.	Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el organismo a cargo del servicio, sin el permiso o autorización correspondiente	25,000.00
XLIII.	Instale en forma clandestina conexiones en las redes de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el organismo a cargo del servicio, así como ejecute o consienta que se realicen provisionales o permanentes de agua o drenaje	24,000.00
XLIV.	Omita la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su predio	15,000.00
XLV.	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	5,000.00
XLVI.	Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales	5,000.00
XLVII.	Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua	5,000.00
XLVIII.	Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente	8,000.00
XLIX.	Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales	5,000.00
L.	Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente	20,000.00
LI.	Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la Ley del Agua de Oaxaca, con lo dispuestos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio	15,000.00
LII.	Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable	15,000.00
LIII.	Omita la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el organismo a cargo del servicio	20,000.00
LIV.	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	30,000.00
LV.	Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico	15,000.00
LVI.	Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	5,000.00
LVII.	Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta	10,000.00
LVIII.	No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	1,500.00
LIX.	Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	MULTA EN PESOS
LX.	Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común	5,000.00
LXI.	Ejerza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial	5,000.00
LXII.	Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas	2,000.00
LXIII.	A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al copeo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta	70,100.00
LXIV.	Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura	5,000.00
LXV.	No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	5,000.00
LXVI.	No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión	1,000.00
LXVII.	No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado	1,500.00
LXVIII.	Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica	5,000.00
LXIX.	Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que éste obligado el infractor	5,000.00
LXX.	No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos	3,000.00
LXXI.	Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros	3,000.00
LXXII.	En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente	2,000.00
LXXIII.	No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	1,500.00
LXXIV.	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	2,000.00
LXXV.	Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal	5,000.00
LXXVI.	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso de a la autoridad municipal competente, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	5,000.00
LXXVII.	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	1,500.00
LXXVIII.	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	1,500.00
LXXIX.	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	3,500.00
LXXX.	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	5,000.00
LXXXI.	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	5,000.00
LXXXII.	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	1,500.00
LXXXIII.	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	1,500.00
LXXXIV.	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	3,500.00
LXXXV.	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	5,000.00
LXXXVI.	Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura	3,500.00
LXXXVII.	No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad	3,500.00
LXXXVIII.	En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes Bar, Discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, se sancionará, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o restringirse la asignación de mesas	3,000.00
LXXXIX.	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	3,000.00
XC.	Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	5,000.00
XCI.	Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitario	1,000.00
XCII.	Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciere	1,500.00
XCIII.	No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	MULTA EN PESOS
	la autoridad municipal	
XCIV.	Exhiba y/o venda animales o mascotas en la vía pública	2,500.00
XCV.	Apoye, incite o pinte grafiti, grafitis, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla.	3,500.00
XCVI.	A quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplíe o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes.	3,500.00
XCVII.	A quien no cuente con la tarjeta de salud;	1,500.00
XCVIII.	Al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;	3,500.00
XCIX.	A las personas físicas y morales que deban de tener y no cuenten así, con el Dictamen de Salud Pública; y	5,000.00
C.	A quien incumpla con las disposiciones de salud y sanidad	1,400.00
CI.	Insulte a la autoridad municipal	1,000.00
CII.	Participe o fomente la riña en vía pública	1,500.00
CIII.	Manejar en estado de ebriedad y haciendo escándalo	2,000.00
CIV.	Escandalizar en la vía pública	1,500.00

**Artículo 139.** Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a. Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;
- b. Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- c. Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- d. Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;

**Artículo 140.** Para el Ejercicio Fiscal 2020, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, generaran ingresos por concepto de multa en los siguientes conceptos y montos mínimos y máximos:

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
	VEHÍCULOS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
	1. HECHOS DE TRÁNSITO		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	5,000.00	10,000.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	4,500.00	8,000.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	3,000.00	6,000.00
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	3,000.00	5,000.00
V005	Por atropello de personas, que produzcan lesiones	5,000.00	10,000.00
V006	Caída de personas del vehículo	1,500.00	3,000.00
V007	Por atropello de semoviente	1,500.00	3,000.00
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	3,000.00	6,000.00
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	3,000.00	6,000.00
V010	Accidente por volcadura	2,500.00	6,000.00
V011	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	2,000.00	4,000.00
V012	Caída de animales del vehículo	1,000.00	2,000.00
	2. BOCINAS		
V013	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	2,000.00	4,000.00
V014	Por usar innecesariamente el claxon	1,000.00	1,500.00
	3. CIRCULACIÓN		
V015	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	500.00	1,500.00
V016	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	1,500.00	2,000.00
V017	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	1,500.00	2,500.00
V018	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	2,000.00	5,000.00
V019	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	1,000.00	1,500.00
V020	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	1,000.00	1,500.00
V021	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	1,000.00	2,000.00
V022	Por circular en sentido contrario	1,000.00	1,500.00
V023	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	1,000.00	1,500.00
V024	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	1,000.00	2,000.00
V025	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	1,000.00	2,000.00
V026	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	1,000.00	2,000.00
V027	Por rebasar vehículos por el acotamiento	1,000.00	2,000.00
V028	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	1,000.00	2,000.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	1,000.00	2,000.00
V030	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	1,000.00	2,000.00
V031	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	1,000.00	2,000.00
V032	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
	vehículos	1,000.00	2,000.00
V033	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	1,000.00	2,000.00
V033	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	1,000.00	2,000.00
V034	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	1,000.00	2,000.00
V035	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	1,000.00	2,000.00
V036	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	1,000.00	2,000.00
V037	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	500.00	1,000.00
V038	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	1,000.00	2,000.00
V039	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	1,000.00	2,000.00
V040	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	1,000.00	2,000.00
V041	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	1,000.00	2,000.00
V042	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	1,000.00	2,000.00
V043	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	500.00	1,000.00
V044	Falta de permiso para circular en caravana	500.00	1,000.00
V045	Por darse a la fuga	2,000.00	4,000.00
V046	Por alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	500.00	1,000.00
V047	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	1,000.00	2,000.00
V048	Por dar vuelta en lugar prohibido	500.00	1,000.00
V049	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	1,000.00	1,500.00
	4. COMBUSTIBLE		
V050	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	500.00	1,000.00
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V051	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	6,000.00	10,000.00
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V052	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	500.00	1,500.00
V053	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,500.00	2,000.00
V054	Por conducir con licencia o permiso vencido	1,500.00	2,000.00
V055	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	1,500.00	2,000.00
V056	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	1,500.00	2,000.00
V057	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	500.00	1,000.00
V058	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	1,000.00	1,500.00
V059	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	500.00	1,000.00
V060	Por conducir sin precaución	1,000.00	1,500.00
V061	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
V062	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	500.00	1,000.00
V063	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	500.00	1,000.00
V064	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	2,000.00	5,000.00
V065	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	2,000.00	5,000.00
V066	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,500.00	2,000.00
V067	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	2,000.00	3,000.00
V068	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	500.00	1,000.00
V069	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	500.00	1,000.00
V070	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1,500.00	3,000.00
V071	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	1,500.00	2,000.00
V072	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción	1,000.00	5,000.00
V073	Por conducir en estado de ebriedad	4,000.00	8,000.00
V074	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	5,000.00	10,000.00
V075	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	3,000.00	8,000.00
V076	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	1,500.00	2,000.00
V077	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	1000.00	2000.00
V078	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	1,500.00	3,000.00
V079	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	1,500.00	3,000.00
V080	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	1,500.00	2,000.00
V081	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	2,000.00	4,000.00
V082	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	1,000.00	2,000.00
V083	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	1,000.00	2,000.00
V084	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	1,000.00	2,000.00
V085	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	1,000.00	2,000.00
V086	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	1,000.00	1,500.00
V087	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	500.00	1,000.00
V089	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	1,000.00	1,500.00
V090	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	1,000.00	1,500.00
V091	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	1,000.00	1,500.00
V092	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	1,000.00	3,000.00
V093	Por no detenerse a una distancia segura	500.00	1,000.00
V094	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	1,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
V095	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	1,000.00	3,000.00
V096	Por falta de luces de Gálíbo demarcadora	1,500.00	3000.00
V097	Por traer faros en malas condiciones	1,000.00	1,500.00
V098	Por reincidencia	3,000.00	6,000.00
V099	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	1,500.00	3,000.00
V100	Por permitir manejar a un menor de edad son el permiso correspondiente	2,000.00	6,000.00
V101	Por transportar carne sin el permiso correspondiente	500.00	1,500.00
V102	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	1,500.00	2,000.00
V103	Por transportar más pasajeros de los autorizados	1,000.00	3000.00
V104	Por conducir con aliento alcohólico	3,000.00	10,000.00
V105	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	1,500.00	3,000.00
V106	Por circular con las puertas abiertas	1,000.00	3,000.00
V107	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	1,500.00	3,000.00
V108	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	500.00	2,000.00
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	500.00	1,500.00
V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	500.00	1,000.00
	<b>7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>		
V111	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	500.00	1,000.00
V112	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	500.00	1,000.00
V113	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	500.00	1,000.00
V114	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,051.00	2,313.00
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes	500.00	1000.00
V116	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	1000.00	2000.00
V117	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	1,000.00	2,000.00
	<b>8. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS</b>		
V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	300.00	500.00
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	500.00	1,000.00
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	3,000.00	6,000.00
V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	300.00	500.00
V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	1,000.00	2,000.00
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	1,000.00	2,000.00
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	500.00	1,000.00
V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	300.00	500.00
V127	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	300.00	500.00
V128	Por traer un sistema de dirección defectuoso	300.00	500.00
V129	Por traer un sistema de frenos defectuoso	500.00	1,000.00
V130	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	500.00	1,000.00
V131	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, otros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	500.00	1,500.00
V132	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	1,000.00	2,000.00
V133	Luz baja o alta desajustada	500.00	1,000.00
V134	Falta de cambio de intensidad	500.00	1,000.00
V135	Falta de luz posterior de placa	300.00	500.00
V136	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	3,000.00	6,000.00
V137	Sistema de freno de mano en malas condiciones	500.00	1,000.00
V138	Por carecer de silenciador de tubo de escape	1,000.00	2,000.00
V139	Limpia parabrisas en mal estado	500.00	1,000.00
V140	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	1,000.00	2,000.00
V141	Por circular con colores oficiales de taxis	1,500.00	2,000.00
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	500.00	1,000.00
	9. ESTACIONAMIENTO		
V143	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	1,000.00	2,000.00
V144	Por estacionarse en lugares prohibidos	500.00	1,000.00
V145	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	1,000.00	2,000.00
V146	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	1,000.00	2,000.00
V147	Por estacionarse en doble una fila	500.00	1,500.00
V148	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	500.00	1,000.00
V149	Por estacionarse en sentido contrario	500.00	1,000.00
V150	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	1,000.00	1,500.00
V151	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,000.00	2,000.00
V152	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	1,500.00	2,000.00
V153	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	500.00	1,500.00
V154	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	1,000.00	2,000.00
V155	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	500.00	1,000.00
V156	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00	1,000.00
V157	Por estacionarse en lugar prohibido simulando una falla mecánica del vehículo	500.00	1,000.00
V158	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	500.00	1,500.00
V159	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	1,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
V160	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	500.00	1,500.00
V161	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	500.00	1,000.00
V162	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	500.00	1,000.00
V163	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	500.00	1,500.00
V164	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	500.00	1,000.00
V165	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	500.00	1,500.00
V166	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	500.00	1,500.00
V167	Por abandonar vehículos en la vía pública	1,000.00	2,000.00
V168	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	500.00	1,000.00
V169	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	500.00	1,500.00
	10. DISCAPACITADOS		
V170	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	500.00	1,500.00
	11. OBSTÁCULOS		
V171	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	1,000.00	1,500.00
V172	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo	1,000.00	1,500.00
	12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V173	Por circular sin ambas placas	500.00	1,000.00
V174	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	1,500.00	2,500.00
V175	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	1,500.00	2,500.00
V176	Circulación por no portar tarjeta de correspondiente	1,500.00	3,000.00
V177	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	1,500.00	3,000.00
V178	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	1,500.00	3,000.00
V179	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	1,000.00	1,500.00
V180	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	500.00	1,500.00
V181	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	1,000.00	1,500.00
V182	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	2,000.00	4,000.00
V183	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	2,000.00	4,000.00
V184	Por circular con placas ilegales	1,000.00	2,000.00
V185	Por circular con documentos falsificados	5,000.00	10,000.00
	13. SEÑALAMIENTOS		
V186	Por no obedecer las señales preventivas	1,000.00	2,000.00
V187	Por no obedecer las señales restrictivas	1,000.00	2,000.00
V188	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
V189	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	500.00	1,500.00
	14. TRANSPORTE DE CARGA		
V190	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	2,000.00	6,000.00
V191	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	1,500.00	2,500.00
V192	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	500.00	2,500.00
V193	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	1,000.00	2,000.00
V194	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	2,000.00	4,000.00
V195	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	1,000.00	2,000.00
V196	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	1,000.00	2,500.00
V197	Por transportar personas fuera de la cabina	500.00	1,000.00
V198	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	500.00	1,500.00
V199	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	1,000.00	2,000.00
V200	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	1,500.00	3,000.00
V201	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	1,500.00	3,000.00
	15. VELOCIDAD		
V202	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	500.00	3,000.00
V203	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	500.00	1,000.00
V204	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	500.00	1,500.00
V205	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	500.00	2,000.00
V206	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,500.00	3,000.00
V207	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	500.00	2,500.00
	16. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS		
V208	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	500.00	1,500.00
V209	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	500.00	1,500.00
V210	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,500.00	2,500.00
V211	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	500.00	1,500.00
V212	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,000.00	2,000.00
V213	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	500.00	1,500.00
V214	Por no transitar por el carril derecho	500.00	1,500.00
V215	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1,000.00	2,500.00
V216	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	500.00	1,500.00
V217	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	500.00	1,500.00
V218	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
V219	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	500.00	1,500.00
	17. TAXIS		
V220	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	500.00	1,500.00
V221	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	1,500.00	3,000.00
V222	Por no respetar las tarifas establecidas	500.00	1,000.00
V223	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	1,000.00	2,000.00
V224	Por no exhibir la póliza de seguros	500.00	1,000.00
V225	Por utilizar la vía pública como terminal	600.00	1,000.00
V226	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	500.00	1,000.00
V227	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	500.00	1,000.00
V228	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	1,000.00	1,500.00
V229	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	1,600.00	2,000.00
V230	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	2,500.00	3,000.00
V231	Por prestar servicio colectivo	1,000.00	2,000.00
V232	Por negar la prestación de un servicio	500.00	1,000.00
V233	Por conducir el taxi sin capuchón	1,000.00	1,500.00
V234	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	1,000.00	1,500.00
V235	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	500.00	1,500.00
V236	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1,000.00	2,000.00
V237	Por cargar combustible con pasaje a bordo	1,000.00	2,000.00
V238	Por circular con vehículo sin la razón social	1,000.00	2,000.00
V239	Por dar un mal trato al usuario del servicio	500.00	1,500.00
V240	Por transportar personas en la parte superior de la carga	1,000.00	2,000.00
V241	Por no cumplir con el servicio de ruta	1,000.00	1,500.00
	MOTOCICLISTAS		
	1. HECHOS DE TRÁNSITO		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	1,000.00	2,000.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	1,000.00	2,000.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,500.00	2,000.00
M004	Por atropello de personas	2,000.00	3,000.00
	2. CIRCULACIÓN		
M005	Por conducir sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	500.00	1,500.00
M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	500.00	1,000.00
M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	500.00	1,000.00
M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	500.00	1,000.00
M009	Por circular en sentido contrario	1,000.00	1,500.00
M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	500.00	1,500.00
M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	500.00	1,000.00
M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	500.00	1,000.00
M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	500.00	1,000.00
M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	500.00	1,000.00
M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	500.00	1,000.00
M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	500.00	1,000.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	350.00	700.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	500.00	1,000.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	500.00	1,000.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	500.00	1,000.00
M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	500.00	1,000.00
M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	500.00	1,000.00
M024	Por no circular por el centro del carril	500.00	1,000.00
M025	Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	2,000.00	5,000.00
<b>3. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS</b>			
M026	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,000.00	2,000.00
M027	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	1,000.00	2,000.00
M028	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	500.00	1,500.00
M029	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	500.00	1,000.00
M030	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	500.00	1,000.00
M031	Por manejar sin precaución	500.00	1,500.00
M032	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00	1,500.00
M033	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	500.00	500.00
M034	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	500.00	1,500.00
M035	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	500.00	1,000.00
M036	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	500.00	1,000.00
M037	Por conducir en estado de ebriedad	2,000.00	5,000.00
M038	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	2,000.00	5,000.00
M039	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	500.00	1,500.00
M040	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	500.00	1,000.00
M041	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	500.00	1,000.00
M042	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
M043	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	1,000.00	1,500.00
M044	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1,000.00	1,500.00
M045	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	500.00	1,000.00
	4. ESTACIONAMIENTO		
M046	Por estacionarse en lugares prohibidos	500.00	1,000.00
M047	Por estacionarse en más de una fila	500.00	1,000.00
M048	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	500.00	1,000.00
M049	Por estacionarse en sentido contrario	500.00	1,000.00
M050	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	500.00	1,000.00
M051	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00	1,000.00
M052	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	500.00	1,000.00
M053	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	500.00	1,000.00
M054	Por estacionarse en cajones para discapacitados	500.00	1,000.00
	5. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS		
M055	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	500.00	1,000.00
M056	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	500.00	1,000.00
M057	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	500.00	1,000.00
M058	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	300.00	500.00
M059	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	500.00	1,000.00
M060	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	500.00	1,000.00
M061	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	500.00	1,000.00
	6. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
M062	Por circular sin placa	500.00	1,000.00
M063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	500.00	1,000.00
M064	Por no portar la tarjeta de circulación	500.00	1,000.00
M065	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	500.00	1,000.00
	7. SEÑALES		
M066	Por no obedecer las señales preventivas	300.00	500.00
M067	Por no obedecer las señales restrictivas	300.00	500.00
M068	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	300.00	500.00
M069	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	300.00	500.00
	8- VELOCIDAD		
M070	Por realizar actos de acrobacia	1,000.00	1,500.00
M071	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	1,000.00	1,500.00
M072	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	500.00	1,000.00
M073	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	300.00	500.00
M074	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	500.00	1,000.00
M075	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	500.00	1,500.00
	1. CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
MT001	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	1,000.00	1,500.00
MT002	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	1,000.00	1,500.00
MT003	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	1,000.00	1,500.00
MT004	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	1,000.00	1,500.00
MT005	Por circular en sentido contrario	1,000.00	1,500.00
MT006	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	1,000.00	1,500.00
MT007	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	1,000.00	1,500.00
MT008	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	1,000.00	1,500.00
MT009	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	1,000.00	1,500.00
MT010	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	1,000.00	1,500.00
MT011	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	1,000.00	1,500.00
MT012	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	1,000.00	1,500.00
MT013	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	1,000.00	1,500.00
MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	1,000.00	1,500.00
MT015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	1,000.00	1,500.00
MT016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	1,000.00	1,500.00
MT017	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	1,000.00	1,500.00
MT018	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	1,000.00	1,500.00
MT019	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,500.00	2,000.00
MT020	Por reincidencia	2,000.00	2,500.00
MT021	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	500.00	1,000.00
MT022	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	500.00	1,000.00
MT023	Por conducir sin tarjeta de circulación	500.00	1,000.00
MT024	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	500.00	1,000.00
MT025	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	500.00	1,000.00
MT026	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,000.00	2,500.00
MT027	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	1,000.00	1,500.00
MT028	Por manejar sin precaución	500.00	1,500.00
MT029	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00	1,000.00
MT030	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
		500.00	1,000.00
MT031	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	500.00	1,000.00
MT032	Por conducir en estado de ebriedad	1,500.00	3,000.00
MT033	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,500.00	3,000.00
MT034	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	500.00	1,000.00
MT035	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	500.00	1,000.00
MT036	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	500.00	1,000.00
MT037	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	500.00	1,000.00
MT038	Por no circular por el centro del carril	500.00	1,000.00
	2. ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)		
MT039	Por estacionarse en lugares prohibidos	500.00	1,000.00
MT040	Por estacionarse en más de una fila	500.00	1,000.00
MT041	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	500.00	1,000.00
MT042	Por estacionarse en sentido contrario	500.00	1,000.00
MT043	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	500.00	1,000.00
MT044	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00	1,000.00
MT045	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	500.00	1,000.00
MT046	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	500.00	1,000.00
	3. LUCES (MOTOTAXI)		
MT047	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	500.00	1,000.00
MT048	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	500.00	1,000.00
MT049	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	500.00	1,000.00
MT050	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	500.00	1,000.00
MT051	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	500.00	1,000.00
MT052	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	500.00	1,000.00
	4. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULACION (MOTOTAXI)		
MT053	Por circular sin permiso	500.00	1,000.00
	5. SEÑALES (MOTOTAXI)		
MT054	Por no obedecer las señales preventivas	500.00	1,000.00
MT055	Por no obedecer las señales restrictivas	500.00	1,000.00
MT056	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
MT057	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	500.00	1,000.00
	6. VELOCIDAD (MOTOTAXI)		
MT058	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	500.00	1,000.00
MT059	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	500.00	1,000.00
MT060	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	1,000.00	2,000.00
MT061	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	500.00	1,000.00
MT062	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	500.00	1,000.00
MT063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	500.00	1,000.00
MT064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	500.00	1,000.00
MT065	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	500.00	1,000.00
MT066	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	500.00	1,000.00
MT067	Atropellamiento (Mototaxi)	1,500.00	5,000.00
	CICLISTAS		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	200.00	500.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de vialidad	200.00	500.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	300.00	700.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	200.00	500.00
C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	200.00	500.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	200.00	500.00
C007	Por sujetarse a algún vehículo que transite por vía pública	300.00	500.00
C008	Por ocasionar un accidente con algún medio de transporte en marcha	300.00	500.00
C009	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	500.00	1,000.00
C010	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	500.00	1,000.00
C011	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	1,100.00	1,500.00
C012	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	1,600.00	2,000.00
C013	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	2,000.00	3,000.00
C014	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	2,000.00	3,000.00
C015	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	3,000.00	5,000.00
	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL		
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	500.00	1,000.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	500.00	1,000.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	500.00	1,000.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	500.00	1,000.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	500.00	1,000.00

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del veinte por ciento sobre la calificación de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 141.** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

### **Sección Segunda. Reintegros.**

**Artículo 142.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta por retención de salarios de ejercicios anteriores.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección Tercera. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**Artículo 143.** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 144.** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### **Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 145.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Artículo 146.** Los aprovechamientos a que se refiera en el párrafo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario

## **CAPÍTULO II**

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

#### **Sección Única. Participaciones.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 147.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 148.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 149.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Artículo 150.** El municipio recibirá ingresos por concepto de fondos distintos de aportaciones, derivados de subsidios que se otorguen por el Estado, la Federación o Particulares.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

### **CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

**Artículo 151.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TRÁNSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**Anexo I**

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria Municipal	Fortalecer la recaudación municipal, a través de acciones de inspección y vigilancia, así como integración de bases de datos que permitan el control de la información.	Incrementar el padrón de contribuyentes con relación a los registrados en el Ejercicio 2019.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos del Municipio	Mejorar la administración tributaria municipal, que permita cumplir a los contribuyentes con sus obligaciones fiscales	Incrementar los ingresos para el ejercicio fiscal 2020 en relación con la recaudación 2019 en un 5%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo II**

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto			2020	2021
1		Ingresos de Libre Disposición	\$ 53,284,966.68	\$ 53,284,966.68
	A	Impuestos	\$ 4,330,490.13	\$ 4,330,490.13
	B	Contribuciones de Mejoras	\$ 183.60	\$ 183.60
	C	Derechos	\$ 4,394,285.67	\$ 4,394,285.67
	D	Productos	\$ 47,069.27	\$ 47,069.27
	E	Aprovechamientos	\$ 465,602.07	\$ 465,602.07
	F	Participaciones	\$ 44,047,335.94	\$ 44,047,335.94
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 83,136,896.62	\$ 83,136,896.62
	A	Aportaciones	\$ 83,127,102.62	\$ 83,127,102.62
	B	Convenios	\$1.00	\$1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$9,792.00	\$9,792.00
3		Total, de Ingresos Proyectados	\$136,421,863.30	\$136,421,863.30

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Anexo III

<b>Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.</b>				
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>Concepto</b>			<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>1.</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$47,309,749.31</b>	<b>\$ 51,911,783.78</b>
	<b>A</b>	Impuestos	\$ 1,079,055.48	\$ 4,245,578.56
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$ 2,740.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$ 180.00
	<b>D</b>	Derechos	\$ 5,475,612.30	\$ 4,300,770.26
	<b>E</b>	Productos	\$ 38,512.89	\$ 46,146.34
	<b>F</b>	Aprovechamiento	\$ 89,544.17	\$ 456,472.62
	<b>G</b>	Participaciones	\$40,627,024.47	\$42,644,447.00
	<b>H</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$ 152,949.00
	<b>I</b>	Convenios	\$0.00	\$ 62,500.00
<b>2.</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$76,686,283.78</b>	<b>\$83,136,702.62</b>
	<b>A</b>	Aportaciones	\$76,490,274.45	\$83,127,102.62
	<b>B</b>	Convenios	\$ 196,009.33	\$0.00
	<b>C</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$ 9,600.00
<b>3.</b>		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$23,996,033.09</b>	<b>\$135,048,486.40</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			136,421,863.30
INGRESOS DE GESTIÓN			9,237,630.74
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,330,490.13
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,200,490.13
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	183.60
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	183.60
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,394,285.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	316,843.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,069,942.67
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	47,069.27
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	47,069.27
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	465,602.07
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	465,602.07
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	127,174,440.56
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	44,047,335.94
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,042,320.58
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,638,909.76
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,195,345.14
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	839,626.26
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	550,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	309,570.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,248,217.86
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	172,948.14
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	50,398.20
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	83,127,102.62
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	55,764,604.96
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	27,362,497.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	9,792.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	9,792.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo V  
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>136421863.30</b>	<b>12296642.36</b>	<b>12296692.23</b>	<b>12298825.81</b>	<b>12299143.23</b>	<b>12296642.21</b>	<b>12298642.20</b>	<b>12296693.20</b>	<b>12298642.20</b>	<b>12299142.20</b>	<b>12298642.20</b>	<b>6720181.71</b>	<b>6721973.7</b>
<b>Impuestos</b>	<b>4330490.13</b>	<b>360874.20</b>	<b>360874.18</b>	<b>360874.18</b>	<b>360874.20</b>	<b>360874.18</b>	<b>360874.17</b>	<b>360874.17</b>	<b>360874.17</b>	<b>360874.17</b>	<b>360874.17</b>	<b>360874.17</b>	<b>360874.17</b>
Impuestos sobre los Ingresos	130000.00	10833.35	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33	10833.33
Impuestos sobre el Patrimonio	4200490.13	350040.85	350040.85	350040.85	350040.85	350040.85	350040.84	350040.84	350040.84	350040.84	350040.84	350040.84	350040.84
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>183.60</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>183.60</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>						
Contribución de mejoras por Obras Públicas	183.60	0.00	0.00	183.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	<b>4,394,285.67</b>	<b>365765.48</b>	<b>365815.49</b>	<b>365765.47</b>	<b>368265.47</b>	<b>365765.47</b>	<b>365765.47</b>	<b>365815.47</b>	<b>365765.47</b>	<b>368265.47</b>	<b>365765.47</b>	<b>365765.47</b>	<b>365765.47</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes	316843.00	26403.60	26403.60	26403.58	26403.58	26403.58	26403.58	26403.58	26403.58	26403.58	26403.58	26403.58	26403.58
Derechos por Prestación de Servicios	4069942.67	339161.88	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89	339161.89
Otros Derechos	5000.00	0.00	0.00	0.00	2500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2500.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	2500.00	200.00	250.00	200.00	200.00	200.00	200.00	250.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Productos</b>	<b>47069.27</b>	<b>3922.43</b>	<b>3922.44</b>	<b>3922.44</b>	<b>3922.44</b>								
Productos	47069.27	3922.43	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44	3922.44
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>465602.07</b>	<b>38800.20</b>	<b>38800.17</b>	<b>38800.17</b>	<b>38800.17</b>								
Aprovechamientos	465602.07	38800.20	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17	38800.17
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración</b>	<b>127174440.56</b>	<b>11527280.05</b>	<b>11527279.95</b>	<b>11527279.95</b>	<b>11527280.95</b>	<b>11527279.95</b>	<b>11527279.95</b>	<b>11527280.95</b>	<b>11527279.95</b>	<b>11527279.95</b>	<b>11527279.95</b>	<b>5950819.46</b>	<b>5950819.46</b>
Participaciones	44047335.94	3670611.42	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32	3670611.32
Aportaciones	83127102.62	7856668.63	7856668.63	7856668.63	7856668.63	7856668.63	7856668.63	7856668.63	7856668.63	7856668.63	7856668.63	2280208.14	2280208.14
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	9792.00	0.00	0.00	2000.00	0.00	0.00	2000.00	0.00	2000.00	0.00	2000.00	0.00	1792.00
Transferencias y Asignaciones	9792.00	0.00	0.00	2000.00	0.00	0.00	2000.00	0.00	2000.00	0.00	2000.00	0.00	1792.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Ingresos derivados de financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

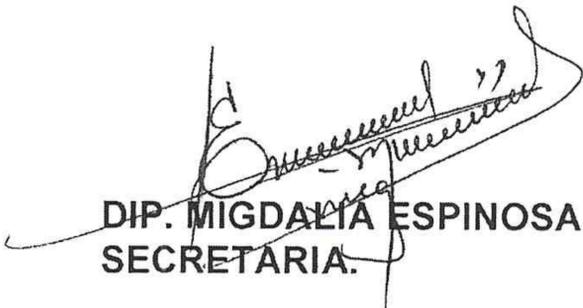
DECRETO No. 1457

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.



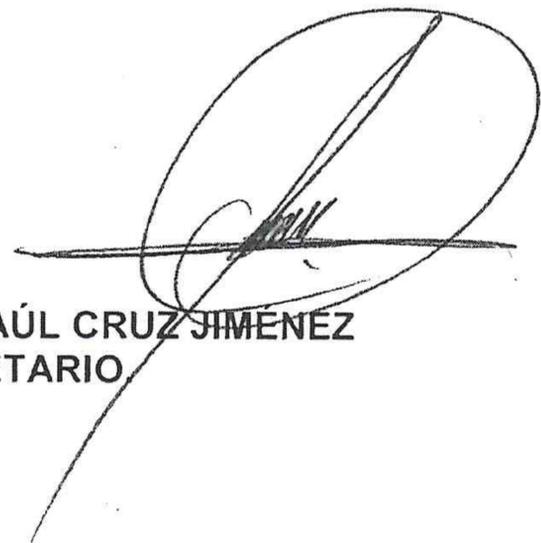
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO